

PARME-61

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN****PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN****PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora (e) del Punto de Atención Regional Medellín- PARM hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LJQ-080011X	S2019060437904	20/12/2019	118	2/10/2023	CC

Dada en Medellín, EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024

  
**MARÍA INÉS RESTREPO MORALES**

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín- PARME

Elaboró: Yineth Cardona Ochoa -Notificaciones PARME.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No LJQ-080011X, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA SECRETARIA DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 18-1492 del 30 de agosto de 2012 y 4-0378 del 14 de abril de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, modificada por la Resolución No. 41284 de 30 de diciembre de 2016 y las Resoluciones No. 0229 del 14 de abril de 2016 y 022 del 20 de enero de 2017, la 237 del 30 abril de 2019, de la Agencia Nacional de Minería -ANM, y la Resolución 4-0420 del 14 de mayo de 2019 del Ministerio de Minas y Energía.

**CONSIDERANDO QUE:**

La sociedad **TRIDENT GOLD S.A.S** identificada con Nit. N° 9003631208, representada legalmente por el señor **TIMOTHY JAMES RUSSELL**, identificado con pasaporte N° 4039172, o por quien haga sus veces; es titular del Contrato de Concesión N° **LJQ-080011X**, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS, GRAVAS NATURALES Y SILÍCIAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** de este Departamento, suscrito el 19 de diciembre de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de febrero de 2013, con el código: N° **LJQ-080011X**.

Corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM- adelantar la fiscalización, el seguimiento y control a cada uno de los títulos mineros del Departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

El Decreto 2504 del 23 de diciembre de 2015, regula la fiscalización en títulos mineros y en los subcontratos de formalización minera, definiendo los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor. Además, permite la tercerización de la fiscalización mediante la realización por parte de la Autoridad Minera de contratos o convenios con otras entidades públicas o privadas que cuenten con la debida experiencia para la ejecución parcial o total de las actividades que contempla la fiscalización a las actividades amparadas por un título minero, sin perder el manejo y control oportuno de las decisiones, teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 1530 de 2012.

En virtud de lo anterior, entre la Secretaría de Minas y la Universidad de Antioquia, se suscribió el Contrato Interadministrativo N° 4600009817, cuyo objeto es el apoyo a la Fiscalización de los títulos Mineros ubicados en la Jurisdicción del Departamento de Antioquia.

Los siguientes son los antecedentes del título minero:

Fecha	Actuación
25/04/2011	El titular (en su momento, proponente) allega pago anticipado de la primera anualidad del canon superficiario, por un valor de DIECISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$17'490.613).
2/11/2011	Mediante Auto No. 1037 (notificado por estado, fijado y desfijado el 4 de noviembre de 2011), se aprueba el canon superficiario correspondiente a la primera anualidad del periodo de exploración, por un valor de DIECISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$17'490.613).
19/12/2011	Se firmó Contrato de Concesión No. Ljq-080011X para la exploración y explotación de Minerales de oro y sus concentrados & arenas y gravas naturales y silíceas en un área de 1 hectárea + 7154 metros cuadrados, por el término de 30 años, y según sus etapas así: tres (3) años de exploración, tres (3) años para construcción y montaje y para explotación el tiempo restante que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.
28/12/2012	El titular allega póliza minero ambiental No. 4244-101054402, para el periodo comprendido entre el 27/12/2012 y 27/12/2013; por un valor asegurado de 3'615.400 COP.
15/02/2013	Se inscribió en el Registro Minero Nacional (RMN) el Contrato de Concesión Ljq-080011X con código N° Ljq-080011X.
28/02/2013	El titular allega solicitud de suspensión de obligaciones contractuales.
1/08/2013	El titular allega FBM semestral del año 2013
18/07/2014	El titular allega póliza minero ambiental Nro. 42-44-101071100 para el periodo comprendido entre el 16/06/2014 y 16/06/2015; por un valor asegurado de 3'615.400 COP
25/05/2015	Mediante concepto técnico Nro. 1325 se toman las siguientes determinaciones: - Se aceptan el FBM semestral de 2013 y la póliza de cumplimiento Nro. 42-44-101071100. -Se recomienda requerir al titular para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a las anualidades 2 y 3 de la etapa de exploración. -se recomienda requerir el titular para que allegue los FBM anuales correspondientes a los años 2013 y 2014; y el semestral de 2014.
16/06/2015	Mediante Auto No. U201500002047, se aprobó la póliza minero ambiental No. 42-44-101071100 y el FBM semestral del año 2013. Auto fijado y desfijado el 19/06/2015.
16/06/2015	Mediante Resolución Nro. S201500280002, se declara la suspensión temporal de obligaciones dentro de las diligencias del contrato de concesión minera Ljq-080011X; durante el periodo comprendido entre el 28/02/2013 y 26/11/2015. Resolución notificada por edicto fijado el 13/07/2015 y desfijado el 17/07/2015.
9/10/2015	En concepto técnico No 1688, se evidencia que la visita de fiscalización no pudo llevarse a cabo por problemas de orden público.
14/12/2016	Mediante concepto técnico Nro. 1246773 se indicó que la visita de fiscalización minera no pudo ser llevada a cabo por problemas de orden público y se recomendó: -Requerir al titular para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración, causada desde el 14/11/2016 -Requerir al titular la presentación del FBM semestral correspondiente al año 2016 y el FBM anual del 2015. -Requerir al titular para que constituya la póliza de cumplimiento.
22/02/2017	Mediante Auto No. U2017080000599, notificado por edicto fijado el 21/03/2017 y desfijado el 27/03/2017, se requiere al titular para que: -Allegue pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$39.423). -Allegue póliza minero ambiental por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$4'519.423) -Allegue el FBM semestral correspondiente al año 2016 y el FBM anual del 2015. -Allegue el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, o en su defecto el estado de

	trámite emitido por la autoridad ambiental competente:
26/07/2017	Mediante concepto técnico No. 1250169 se recomienda: -Requerir al titular para que allegue el pago correspondiente a la segunda anualidad de exploración, por un valor de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$39.423). -Requerir al titular para que allegue el FMB anual de 2015 y semestral de 2016. -Requerir al titular para que allegue póliza minero ambiental por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$4'519.423).
5/09/2017	Mediante Auto No. 20170800004739 (notificado por estado, fijado y desfijado el 8/09/2017), se da traslado de un concepto técnico dentro de las diligencias de un contrato de concesión con placa No. Ljq-080011X; y se advierte al titular minero que: -Debe presentar el FBM semestral del 2016 via WEB en la plataforma SI.MINERO. -Todos los FBM deben estar acompañados por el respectivo plano georreferenciado con las características de ley.
17/09/2018	Mediante concepto técnico de evaluación documental con radicado 1259814, se indicó que: - El titular no allegó el canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración por un valor de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$39.423); la cual fue requerida mediante Auto No. 2017080000599. -El titular no allegó el FBM semestral de 2016 ni el anual de 2015, requerido mediante Auto No. 2017080000599. -El titular no allegó póliza minero ambiental, requerida mediante Auto No. 2017080000599. Además, se recomienda: -Requerir al titular para que allegue el canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$42.183), más intereses. -Requerir al titular minero para que diligencie en la plataforma del SI.MINERO el FBM semestral del 2017, y los anuales de 2016 y 2017. -Requerir al titular para que constituya la póliza minero ambiental atendiendo a las especificaciones del numeral 2.4 de este concepto técnico.
17/09/2018	Mediante concepto técnico de visita de fiscalización con radicado interno No. 1259816, no se realizaron recomendaciones ni requerimientos derivados de dicha visita realizada el 3/08/2018, ya que en el sitio no se están realizando ningún tipo de actividad de exploración; VISITA TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE.
13/09/2019	Mediante Auto No. 2019080006326 (notificado por estado 1906, fijado y desfijado el 16 de septiembre de 2019), se hizo un requerimiento a los titulares con inactividad en las áreas otorgadas; y se pidió que dentro de los 10 días siguientes hábiles a la notificación, procedieran a dar una explicación documentada, con las pruebas técnicas y jurídicas del caso respecto de las razones por las cuales no se están desarrollando labores mineras propias de la etapa del título, SO PENA DE INICIAR PROCEDIMIENTOS LEGALES PERTINENTES.
2/10/2019	Mediante radicado 2019-5-4990 el titular allega respuesta a Auto No. 2019080006326; en manifestando que la inactividad en el título se debe a razones de orden público

En desarrollo del objeto del contrato, se realizaron las evaluaciones documentales a los expedientes y se realizaron las visitas a los diferentes títulos mineros, por lo tanto, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **1277099** del 22 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

"(...)

## **2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES**

### **2.1 CANON SUPERFICIARIO**

En la tabla a continuación, se presenta el resumen de las actuaciones administrativas de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en relación con la obligación del pago del canon superficiario, dentro del contrato de concesión No. Ljq-080011X:

Anualidad	Vigencia		Valor pagado	Fecha en que se realizó el pago	Aprobación
	Desde	Hasta			
1 anualidad exploración	15/02/2013	27/02/2013	\$17'490.613	25/04/2011	Auto No. 1037 del 2/11/2011, notificado por estado, fijado y desfijado el 4 de noviembre de 2011
Suspensión de obligaciones	28/02/2013	26/11/2015	-	-	Resolución Nro. S201500280002 del 16/06/2015
Continuación 1 anualidad de exploración	27/11/2015	12/11/2016	\$17'490.613	25/04/2011	Auto No. 1037 del 2/11/2011, notificado por estado, fijado y desfijado el 4 de noviembre de 2011
Segunda anualidad de exploración	13/11/2016	12/11/2017			No reposa en el expediente
Tercera anualidad de exploración	13/11/2017	12/11/2018			No reposa en el expediente
Cuarta anualidad – primera de construcción y montaje	13/11/2018	12/11/2019			No reposa en el expediente
Quinta anualidad- segunda de construcción y montaje	13/11/2019	12/11/2020			No reposa en el expediente

#### SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN

Se pone en consideración de la parte jurídica las acciones legales correspondientes teniendo en cuenta que Mediante Auto No. 2017080000599 notificado por edicto, fijado el 21/03/2017 y desfijado el 27/03/2015, se dispuso: REQUERIR al titular SO PENA DE CADUCIDAD, para que en el término de 30 días allegara el pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 14 de noviembre de 2016 por un valor de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$39.423). El comprobante de pago de la obligación no reposa en el expediente a la fecha de la presente evaluación documental.

#### TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN:

El titular adeuda por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, causada desde el día 13 de noviembre de 2017, un valor de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 42.183), según el siguiente cálculo:

<b>Canon superficiario</b>	<b>AÑO 2017</b>
<b>Tercer año de exploración</b>	
Salario mínimo mensual	\$ 737.717
Salario mínimo diario	\$ 24.590,57
Factor (Normatividad aplicable al Canon - Ley 1382 de 2010)	1
Área (hectáreas)	1,7154
Cálculo del canon superficiario	\$ 42.183

#### PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE:

El titular adeuda por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, causada desde el día 13 de noviembre de 2018, un valor de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$ 44.671), según el siguiente cálculo:

<b>Canon superficiario Primer año de construcción y montaje</b>	<b>AÑO 2018</b>
Salario mínimo mensual	\$ 781.242
Salario mínimo diario	\$ 26.041,4
Área (hectáreas)	1,7154
Factor (Normatividad aplicable al Canon - Ley 1382 de 2010)	1
<b>Cálculo del canon superficiario</b>	<b>\$ 44.671</b>

#### SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE

El titular adeuda por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, causada desde el día 13 de noviembre de 2019, un valor de CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 47.352), según el siguiente cálculo:

<b>Canon superficiario Segundo año de construcción y montaje</b>	<b>AÑO 2019</b>
Salario mínimo mensual	\$828.116
Salario mínimo diario	\$27.604
Área (hectáreas)	1,7154
Factor (Normatividad aplicable al Canon - Ley 1382 de 2010)	1
<b>Cálculo del canon superficiario</b>	<b>\$ 47.352</b>

Una vez evaluada la obligación referente al canon superficiario se concluye que:

-El titular NO ha cumplido con el requerimiento realizado mediante Auto No. 2017080000599 notificado por edicto, fijado el 21/03/2017 y desfijado el 27/03/2015, en el que se dispuso, REQUERIR al titular SO PENA DE CADUCIDAD para que el en término de 30 días allegara el pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 14 de noviembre de 2016 por un valor de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$39.423).

-El titular adeuda por concepto de canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de exploración, causada desde el día 13 de noviembre de 2017 un valor de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 42.183), más intereses desde el día que se causa la obligación. Por lo que se recomienda REQUERIRLO para que allegue el pago de la obligación.

-El titular adeuda por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de construcción y montaje, causada desde el día 13 de noviembre de 2018 un valor de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$ 44.671), más intereses desde el día que se causa la obligación. Por lo que se recomienda REQUERIRLO para que allegue el pago de la obligación.

-El titular adeuda por concepto de canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de construcción y montaje, causada desde el día 13 de noviembre de 2019 un valor de CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 47.352), más intereses desde el día que se causa la obligación. Por lo que se recomienda REQUERIRLO para que allegue el pago de la obligación.

Adicionalmente, se le informa al titular que el pago extemporáneo de la obligación generará la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. Así mismo, que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo

anterior, por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013.

El titular no se encuentra al día con esta obligación.

## 2.2 REGALÍAS Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS SEGÚN CORRESPONDA

Teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión Minera No. Ljq-080011X se encuentra en etapa de construcción y montaje, no se generan obligaciones relacionadas a este aspecto.

## 2.3 FORMATO BÁSICO MINERO (FBM)

### 2.3.1 FORMATO BÁSICO MINERO SEMESTRAL

FORMATOS BÁSICOS MINEROS SEMESTRALES							
PERIODO	PRODUCCIÓN TRIMESTRAL			PRODUCCIÓN DECLARADA EN REGALÍAS	PRODUCCIÓN DECLARADA EN FBM	FALTANTE	CONCEPTO
	MINERAL	I	II				
2013	No reporta	0	0	-	0	0	NO SE ACEPTA

#### FBM SEMESTRAL 2013:

El 1 de agosto de 2013 el titular allegó el FBM semestral 2013, una vez evaluado se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**, toda vez que el literal B.PRODUCCIÓN Y VENTAS no se encuentra totalmente diligenciado. Por lo que se recomienda **REQUERIR** al titular para que corrija, aclare o modifique el FBM semestral 2013.

Referente al FBM semestral 2014 y 2015 no se hacen observaciones toda vez que el contrato de concesión Ljq-080011X se encontraba en suspensión de obligaciones durante estos periodos.

Mediante Auto No. 2017080000599, notificado por edicto fijado el 21/03/2017 y desfijado el 27/03/2015 se dispuso, **REQUERIR** al titular minero, **BAJO APREMIO DE MULTA**, para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de dicho Acto administrativo, allegara el FBM semestral 2016. Sin embargo, a la fecha del presente concepto técnico de evaluación documental, el titular **NO HA CUMPLIDO** con el requerimiento.

Revisada la plataforma SI.MINERO, se evidencia que el titular no ha reportado en la misma el FBM semestral 2017; por lo que se recomienda **REQUERIR** al titular para que diligencie el FBM semestral 2017 en dicha plataforma.

Revisada la plataforma SI.MINERO, se evidencia que el titular no ha reportado en la misma el FBM semestral 2018; por lo que se recomienda **REQUERIR** al titular para que diligencie el FBM semestral 2018 en dicha plataforma.

Revisada la plataforma SI.MINERO, se evidencia que el titular no ha reportado en la misma el FBM semestral 2019; por lo que se recomienda **REQUERIR** al titular para que diligencie el FBM semestral 2019 en dicha plataforma.

El titular no se encuentra al día con esta obligación

### 2.3.2 FORMATO BÁSICO MINERO ANUAL

El FBM anual 2013 no reposa en el expediente del contrato de concesión Ljq-080011X, por lo que se recomienda **REQUERIR** al titular para que allegue el FBM anual 2013.

Respecto al FBM anual 2014 no se hacen observaciones, toda vez que el contrato de concesión LJQ-080011X se encontraba en suspensión de obligaciones durante este periodo.

Mediante Auto No. 2017080000599 notificado por edicto, fijado el 21/03/2017 y desfijado el 27/03/2015 se dispuso, REQUERIR al titular minero, BAJO APREMIO DE MULTA, para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de dicho Acto administrativo, allegara el FBM anual 2015. Sin embargo, a la fecha del presente concepto técnico de evaluación documental, el titular NO HA CUMPLIDO con el requerimiento.

Revisada la plataforma SI.MINERO, se evidencia que el titular no ha reportado en la misma el FBM anual 2016; por lo que se recomienda REQUERIR al titular para que diligencie el FBM anual 2016 en dicha plataforma.

Revisada la plataforma SI.MINERO, se evidencia que el titular no ha reportado en la misma el FBM anual 2017; por lo que se recomienda REQUERIR al titular para que diligencie el FBM anual 2017 en dicha plataforma.

Revisada la plataforma SI.MINERO, se evidencia que el titular no ha reportado en la misma el FBM anual 2018; por lo que se recomienda REQUERIR al titular para que diligencie el FBM anual 2018 en dicha plataforma.

El titular no se encuentra al día con esta obligación

#### 2.4 GARANTÍAS

Mediante Auto No. 2017080000599 notificado por edicto, fijado el 21/03/2017 y desfijado el 27/03/2015 se dispuso, REQUERIR al titular so pena de CADUCIDAD para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de dicho Auto, allegara la póliza minero ambiental atendiendo a las especificaciones del literal 2.4 del concepto técnico No. 1246773 del 17/12/2016, por un valor de \$ 4.519.700 para el segundo año de exploración.

Sin embargo, a la fecha del presente concepto técnico de evaluación documental, el titular NO HA CUMPLIDO con el requerimiento.

Teniendo en cuenta que la última póliza que reposa en el expediente perdió vigencia el día 16 del 06 del año 2015 (póliza minero ambiental Nro. 42-44-101071100), se recomienda REQUERIR al titular la constitución de la misma, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

BENEFICIARIO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA NIT. 890.900.286 – 0
TOMADOR:	TRIDENT GOLD SAS NIT 9003631208
ASEGURADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA NIT. 890.900.286 – 0

MONTO A ASEGURAR:  $5\% * \$ 128'960.000 = \$ 6'448.000.$

El valor de la Póliza Minero - Ambiental a constituirse es de: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$6.448.000), que ampare la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

El anterior cálculo se realizó con la inversión de la tercera anualidad de la etapa de exploración, teniendo en cuenta que a la fecha no ha presentado el PTO con los respectivos montos de inversión para la etapa de construcción y montaje.

De conformidad con el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto a la "Póliza minero-ambiental", se estableció que "Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. (...). Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".



Se recomienda REQUERIR al titular para que constituya la póliza minero ambiental de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.4 del presente concepto técnico.

El titular no se encuentra al día con esta obligación

#### **2.5 PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS (PTO) O PLAN DE TRABAJO E INVERSIONES (PTI)**

Se recomienda REQUERIR al titular la presentación del Programa de Trabajos y Obras, teniendo en cuenta que la etapa de exploración finalizó el día 12 de noviembre de 2018 y que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación documental, no reposa en el expediente el cumplimiento de dicha obligación.

#### **2.6 VIABILIDAD AMBIENTAL**

Se recomienda REQUERIR al titular para la presentación del acto administrativo emitido por la autoridad ambiental competente, que otorga licencia ambiental o estado del trámite; teniendo en cuenta que en el expediente no reposa el cumplimiento de dicha obligación.

#### **2.7 TRÁMITES PENDIENTES**

A la fecha del presente concepto técnico no hay trámites pendientes.

### **3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES**

- Se pone en conocimiento a la parte jurídica que: El titular NO ha cumplido con el requerimiento realizado mediante Auto No. 2017080000599 notificado por edicto, fijado el 21/03/2017 y desfijado el 27/03/2015, en el que se dispuso, REQUERIR al titular SO PENA DE CADUCIDAD para que el en término de 30 días allegara el pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 14 de noviembre de 2016 por un valor de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$39.423).
- Se recomienda REQUERIR al titular para que allegue el pago de canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de exploración, causada desde el día 13 de noviembre de 2017 por un valor de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 42.183), más intereses desde el día que se causa la obligación.
- Se recomienda REQUERIR al titular para que allegue el pago de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de construcción y montaje, causada desde el día 13 de noviembre de 2018 por un valor de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$ 44.671), más intereses desde el día que se causa la obligación. Por lo que se recomienda requerirlo para que allegue el pago de la obligación.
- Se recomienda REQUERIR al titular para que allegue el pago de canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de construcción y montaje, causada desde el día 13 de noviembre de 2019 por un valor de CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 47.352), más intereses desde el día que se causa la obligación.
- Se recomienda REQUERIR al titular para que corrija, aclare o modifique el FBM semestral 2013
- Se pone en conocimiento a la parte jurídica que: El titular no ha cumplido el requerimiento mediante Auto No. 2017080000599, notificado por edicto fijado el 21/03/2017 y desfijado el 27/03/2015 en el que se dispuso, REQUERIR al titular minero, BAJO APREMIO DE MULTA, para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del dicho Acto administrativo, allegara el FBM semestral 2016.
- Se recomienda REQUERIR al titular para que diligencie el FBM semestral 2017 en la plataforma SI.MINERO.

- Se recomienda REQUERIR al titular para que diligencie el FBM semestral 2018 en la plataforma SI.MINERO.
- Se recomienda REQUERIR al titular para que diligencie el FBM semestral 2019 en la plataforma SI.MINERO.
- Se recomienda REQUERIR al titular para que allegue el FBM anual 2013.
- Se pone en conocimiento a la parte jurídica que: El titular no ha cumplido el requerimiento mediante Auto No. 2017080000599 notificado por edicto, fijado el 21/03/2017 y desfijado el 27/03/2015 se dispuso, REQUERIR al titular minero, BAJO APREMIO DE MULTA, para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de dicho Acto administrativo, allegara el FBM anual 2015.
- Se recomienda REQUERIR al titular para que diligencie el FBM anual 2016 en la plataforma SI.MINERO
- Se recomienda REQUERIR al titular para que diligencie el FBM anual 2017 en la plataforma SI.MINERO.
- Se recomienda REQUERIR al titular para que diligencie el FBM anual 2018 en la plataforma SI.MINERO.
- Se recomienda requerir al titular para que constituya la póliza minero ambiental, de acuerdo a las especificaciones del numeral 2.4 del presente concepto técnico.
- Se recomienda REQUERIR al titular la presentación del Programa de Trabajos y Obras, teniendo en cuenta que la etapa de exploración finalizó el día 12 de noviembre de 2018 y que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación documental, no reposa en el expediente el cumplimiento de dicha obligación.
- Se recomienda REQUERIR al titular para la presentación del acto administrativo emitido por la autoridad ambiental competente, que otorga licencia ambiental o estado del trámite.

La Gobernación de Antioquia, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión Minera N° LJQ-080011X.

(...)"

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Mediante Auto No. 2017080000599 del 22 de febrero de 2017, notificado por edicto fijado el 21 de marzo de 2017 y desfijado el 21 de marzo de 2017, ejecutoriado el 28 de marzo de 2017

Se Requirió a la sociedad titular de la siguiente manera:

"(...).

ARTICULO PRIMERO: REQUERIR...para que allegue, el pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 14 de noviembre de 2016, por un valor de \$ 39.423.

Requerir la póliza minero ambiental atendiendo a las especificaciones del numeral 2.4 del presente concepto técnico por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS ML (4.519.700). para el segundo año de exploración.

Lo anterior en el término de treinta (30) días so pena de CADUCIDAD del título minero, de conformidad con las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir BAJO A PREMIO DE MULTA para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue:

el FBM semestral 2016 y FBM anual 2015.

(...)"

Tal y como se puede observar, en lo que respecta al artículo primero del Auto en mención, el término que se le otorgó, era para que formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, establecida en el literal d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión.

Visto lo anterior, habiendo ya pasado el tiempo otorgados al Titular para la presentación de lo requerido en el Auto No. 2017080000599 del 22 de febrero de 2017, el Titular, no acreditó los pagos por concepto de Cánones Superficiales que le fueron requeridos, consistentes en:

El pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de exploración causada desde el día 14 de noviembre del 2016 por un valor de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$ 39.423), más intereses. A la fecha el titular no lo ha subsanado, Dicho lo anterior, podemos ver que la ley 685 del 2001 en su artículo 230 enuncia:

**Artículo 230. Cánones superficiales.** Los cánones superficiales sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y a p *·GHC* π β<sub>κ</sub>·A P a p *·GHC* π β<sub>κ</sub>·A P a p *·GHC* π β<sub>κ</sub>·A P a p *·GHC* anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.

La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiales le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.

Adicionalmente, en el Contrato de Concesión No. LJQ-080011X en su cláusula sexta, se acordó:

**"(...) CLÁUSULA SEXTA obligaciones a cargo del CONCESIONARIO – (...) 6.15. EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante la etapa de Exploración y Construcción y Montaje, a EL CONCEDENTE como canon superficial, una suma equivalente a un (1) día del salario mínimo legal vigente por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los 6 y 7 pagaran 1.25 día de salario mínimo legal vigente por hectárea; y del año 8 al año 11 el equivalente a 1.5 día del salario mínimo legal vigente por hectárea año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas. Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración. (...)"**

En lo que respecta a la presentación de la Póliza Minero Ambiental, mediante Auto No U2017080000599 notificado por Edicto, fijado el 21/03/2017 y desfijado el 27/03/2017, en vista de que a la fecha de realización del presente Acto Administrativo, el Titular, no ha acreditó la reposición de la Misma.

Mencionado lo anterior, podemos ver que la ley 685 del 2001 en su artículo 280 enuncia:

"(...)

**Artículo 280. Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:*

*c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

*(...)"*

Adicionalmente, en el Contrato de Concesión No. Ljq-080011X en su cláusula Decimo segunda, se acordó:

**"(...) CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: POLIZA MINERO AMBIENTAL – dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. (...). Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".**

Ahora bien, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, de manera concreta y específica, le señaló al titular en el auto antes mencionado, la incursión en la causal de caducidad señalada en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara dichas faltas o formulara su defensa; en vista de que el titular solicita mediante oficio Radicado No. 2018-5-5821 del 05 de octubre 2018, unos plazos para la presentación de los requerimientos realizados bajo el Auto en mención, a pesar de ello y después de vencido el plazo solicitado por el Titular, el beneficiario del título no ha presentado el pago de los Cánones Superficiales, de igual manera no ha presentado la reposición de la Respectiva Póliza Minero Ambiental.

Desde el otorgamiento del título minero el concesionario con base en lo indicado en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

**"ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES.** *El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento."*

Así entonces, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión Minera de conformidad a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la ley 685 de 2001:

**"Artículo 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*



- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.”

“**Artículo 288.** Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

Ahora bien, frente al requerimiento bajo apremio de multa plasmado en el **ARTÍCULO SEGUNDO** del Auto No. U2017080000599 notificado por Edicto, fijado el 21/03/2017 y desfijado el 27/03/2017, antes mencionado, en vista de que el titular minero no ha presentado el Formato Básico Minero Semestral 2016 y Anual del año 2016; Es por esta razón, que está llamada a prosperar la imposición de la multa de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001:

“**Artículo 115.** Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.”

“**Artículo 287.** Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, señala:

“(…)

**ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS.** Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

(...)"

Asimismo, la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, estipula en su artículo 1:

"(...)

**ARTÍCULO 1. SUJETOS DE LA MULTA.** Serán sujetos de multa los beneficiarios de los títulos mineros otorgados bajo la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, al igual que aquellos beneficiarios de los títulos mineros otorgados con anterioridad a la expedición de dicha ley, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 ibídem se acogieron a lo establecido en este código, que incumplan las obligaciones emanadas del título minero que no sean catalogadas como causales de caducidad. Igualmente serán sujetos de multa, los beneficiarios de cualquier Autorización Temporal que incumplan con las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento de las mismas.

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero la respectiva multa en los siguientes términos:

Sobre los FBM, sea del caso señalar que el artículo 339 del Código de Minas establece que:

**"Artículo 339. Carácter de la información minera.** Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costa alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera."

A su vez, el artículo 336 de la Ley 685 de 2001, establece la obligación para que el gobierno Nacional, creara un Sistema de Información Minera, sobre los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional. Dicho artículo señala:

**"Artículo 336. Sistema Nacional de Información Minera.** El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo."

Mediante Resolución N° 181515 de diciembre 18 de 2002 del Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se delega la administración del Sistema de Información Minero Colombiano "SIMCO" y se adopta el Formato Básico Minero-FBM", se creó dicho formato como instrumento único de captura de información estadística minera, relacionada con los títulos mineros vigentes; teniendo como fundamento lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 01993 de 06 de septiembre de 002, que sobre el particular expresa:

**"Artículo 14. Elaboración del Formato Básico Minero.** El Ministerio de Minas y Energía adoptará el FBM, el cual deberá cumplir con las siguientes funciones: a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos para el diseño conceptual del Simco; b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas

relacionadas con la actividad minera, con el Producto Interno Bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del sector; c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país. **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Minas y Energía adoptará mediante resolución el Formato Básico Para Captura de Información Minera FBM de que trata el presente artículo dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto. El FBM podrá ser actualizado por el Ministerio de Minas y Energía por razones justificadas y orientadas siempre a cumplir con los objetivos del Simco."

A través de la Resolución N° 181756 de 23 de diciembre de 2004 del Ministerio de Minas y Energía, se adoptó como obligación de todos los titulares mineros, un nuevo Formato Básico Minero- FBM-, que debía ser presentado dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, ante la Autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación dentro de su título minero.

El Ministerio de Minas y Energía, en Resolución 181208 de 25 de septiembre de 2006, acogió un nuevo Formato Básico Minero, cuya obligación debería ser satisfecha por los titulares mineros dentro de los quince (15) primeros días de cada semestre calendario, presentado dicho formato ante la Autoridad Minera competente, que para el caso particular es la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Posteriormente, la Resolución N°181602 de 28 de noviembre de 2006, modificó El Formato Básico Minero- FBM- y el artículo 4° de la Resolución N°181756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución N°181208 de 2006, indicando en el artículo segundo lo que a continuación se describe:

*"Artículo 2°. Modificar el artículo 4° de la Resolución 18 1756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución 18 1208 de 2006, el cual quedará de la siguiente manera:*

*Los titulares mineros a que se refiere el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, deberán diligenciar y presentar ante la autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación de su título minero, el Formato Básico Minero, FBM, así:*

*a) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, el Formato Básico Minero - I Semestre, con la información correspondiente al periodo enero -junio del año en curso;*

*b) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero, el Formato Básico Minero - Anual, con la información correspondiente al periodo enero-diciembre del año inmediatamente anterior."*

Los Formatos Básicos Mineros son una herramienta que tiene la Autoridad Minera para recopilar información relativa a la riqueza minera del país, por ende, en caso de que la Autoridad Minera así lo determine, cualquier persona, incluyendo los beneficiarios de Autorizaciones Temporales, se encuentran en la obligación de presentar dicha información tal y como lo ordena el artículo citado.

Es decir, se considerará atendida la obligación legal de presentar dichos formatos, en el momento que sean presentados y diligenciados en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros, se encuentra establecido a título de falta leve; tal y como lo establece el artículo de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reza:

**Artículo 3°: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento.** La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:

**Tabla 2°.** Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (...).

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(...)		(...)	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM.	X		

(...)

**Tabla 5°.** Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.

ETAPA DEL TÍTULO MINERO	TIPO DE FALTA	MULTA SMMLV
EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	Leve	13,5
	Moderado	27
	Grave	54

Por su lado, el artículo 2 ibídem, preceptúa:

(...)

**Artículo 2°.** Criterios de graduación de las multas. En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

*Primer nivel - Leve.* Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

Por lo tanto, el primer nivel - falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

*Segundo nivel - Moderado.* Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3° de la presente resolución.

*Tercer nivel - Grave.* En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental."

En atención a lo expuesto, la multa corresponde a la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L** (\$11.179.566), equivalente a **TRECE COMAS CINCO (13,5) SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 3° tablas 2° y 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En conclusión, esta Delegada procederá a **DECLARAR LA CADUCIDAD** del contrato de concesión minera No. **LJQ-080011X**, por el incumplimiento en el pago del canon superficiario, y la no reposición de



la Póliza Minero Ambiental, que le fue requerido en el numeral primero del Auto con No. 2017080000599 del 22 de febrero de 2017, notificado por edicto fijado el 21 de marzo de 2017 y desfijado el 21 de marzo de 2017, ejecutoriado el 28 de marzo de 2017, por las razones ya expuestas.

Adicionalmente, se procederá a imponer multa por el incumplimiento en el requerimiento contenido en el numeral segundo del Auto No. . 2017080000599 del 22 de febrero de 2017, notificado por edicto fijado el 21 de marzo de 2017 y desfijado el 21 de marzo de 2017, ejecutoriado el 28 de marzo de 2017, por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L** (\$11.179.566), equivalente a **TRECE COMAS CINCO (13,5) SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 3° tablas 2° y 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento del titular minero, que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se procederá con la suscripción del Acta de Liquidación, conforme a lo pactado en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión Minera, que a su tenor señala:

***“Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, (...). Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **EL CONCEDENTE** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías.”*

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con lo señalado por el Equipo técnico adscrito a esta Delegada, la sociedad titular debe allegar el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración causada desde el día 14 de noviembre del 2016 por un valor de **TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L** (\$ 39.423), Con sus respectivos recibos de pagos y los intereses adquiridos.

De igual forma la sociedad titular debe allegar, el Formato Básico Minero Semestral del año 2016 y Anual del Año 2015.

Así las cosas, en vista de que la Declaratoria de Caducidad, no exime al Titular, de cumplir con sus obligaciones contractuales; de acuerdo a las recomendaciones realizadas en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1277099 del 22 de noviembre de 2019, se requerirá al titular para que allegue lo siguiente:

- El pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 14 de noviembre de 2016 por un valor de **TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$39.423)**, más los intereses causados hasta el momento del pago.
- Pago de canon superficiario correspondiente a la **TERCERA** anualidad de la etapa de exploración, causada desde el día 13 de noviembre de 2017 por un valor de **CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 42.183)**, más intereses desde el día que se causa la obligación.
- El pago de canon superficiario correspondiente a la **PRIMERA** anualidad de la etapa de construcción y montaje, causada desde el día 13 de noviembre de 2018 por un valor de **CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$ 44.671)**, más intereses desde el día que se causa la obligación
- El pago de canon superficiario correspondiente a la **SEGUNDA** anualidad de la etapa de construcción y montaje, causada desde el día 13 de noviembre de 2019 por un valor de **CUARENTA Y**

SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 47.352), más intereses desde el día que se causa la obligación.

De igual manera y siguiendo las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1277099 del 22 de noviembre de 2019, se requerirá al titular para que allegue:

- ✓ El Formato Básico Minero (FBM) Semestral del año 2016.
- ✓ La corrección, aclaración o modificación del Formato Básico Minero (FBM) Semestral del año 2013.
- ✓ El Formato Básico Minero (FBM), Semestral del año 2017, 2018 y 2019, diligenciado en la página del SI.MINERO
- ✓ El Formato Básico Minero (FBM), Anual del año 2013 y anual 2015.
- ✓ El Formato Básico Minero (FBM), Anual del año 2016, 2017, 2018, diligenciado en la página del SI.MINERO.

Expresado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del literal c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el titular debe mantener vigente la Póliza Minero Ambiental, durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Es por lo anterior, que se requiere al beneficiario del título para que la allegue.

Finalmente, se dará Traslado del Concepto Técnico de Evaluación Documental con radicado 1277099 del 22 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera radicado con el N° LJQ-080011X, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS, GRAVAS NATURALES Y SILICIAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** de este departamento, suscrito el 19 de diciembre de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de febrero de 2013 con el código **LJQ-080011X**, La sociedad **TRIDENT GOLD S.A.S** identificada con Nit. N° 9003631208, representada legalmente por el señor **TIMOTHY JAMES RUSSELL**, identificado con pasaporte N° 4039172, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se advierte al titular minero, que la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA** a La sociedad **TRIDENT GOLD S.A.S** identificada con Nit. No. 9003631208, representada, legalmente por el señor **TIMOTHY JAMES RUSSELL**, identificado con pasaporte No. 4039172, o por quien haga sus veces; es titular del Contrato de Concesión N° **LJQ-080011X**, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS, GRAVAS NATURALES Y SILICIAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** de este Departamento, suscrito el 19 de diciembre de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de febrero de 2013, con el código No. **LJQ-080011**, por la suma **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$11.179.566)**, equivalente a **TRECE COMAS CINCO (13,5) SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 3° tablas 2° y 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la sociedad **TRIDENT GOLD S.A.S** identificada con Nit. N° 9003631208, representada legalmente por el señor **TIMOTHY JAMES RUSSELL**, identificado con pasaporte No. 4039172, o por quien haga sus veces, para que allegue lo siguiente:

- El pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 14 de noviembre de 2016 por un valor de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$39.423), mas los intereses causados hasta el momento del pago.
- Pago de canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de exploración, causada desde el día 13 de noviembre de 2017 por un valor de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 42.183), más intereses desde el día que se causa la obligación.
- El pago de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de construcción y montaje, causada desde el día 13 de noviembre de 2018 por un valor de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$ 44.671), más intereses desde el día que se causa la obligación
- El pago de canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de construcción y montaje, causada desde el día 13 de noviembre de 2019 por un valor de CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 47.352), más intereses desde el día que se causa la obligación.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código LJQ-080011X, para que allegue lo siguiente:

- El Formato Básico Minero (FBM) Semestral del año 2016.
- La corrección, aclaración o modificación del Formato Básico Minero (FBM) Semestral del año 2013.
- El Formato Básico Minero (FBM), Semestral del año 2017, 2018 y 2019, diligenciado en la página del SI.MINERO
- El Formato Básico Minero (FBM), Anual del año 2013 y anual 2015.
- El Formato Básico Minero (FBM), Anual del año 2016, 2017, 2018, diligenciado en la página del SI.MINERO.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR** a la sociedad **TRIDENT GOLD S.A.S** identificada con Nit. N° 9003631208, representada legalmente por el señor **TIMOTHY JAMES RUSSELL**, identificado con pasaporte No. 4039172, o por quien haga sus veces, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 literal a), constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO**, a la sociedad **TRIDENT GOLD S.A.S** identificada con Nit. N° 900363120-8, representada legalmente por el señor **TIMOTHY JAMES RUSSELL**, identificado con pasaporte No. 4039172, o por quien haga sus veces, del Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **1277099** del 22 de noviembre de 2019, para los fines y los efectos que se consideren pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez en firme esta Resolución y liquidado en Contrato de Concesión de la referencia, procédase a enviar a la Agencia Nacional de Minería -ANM- para la cancelación de la inscripción en el Registro Minero Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República (en caso que el titular minero no cancele las sumas adeudadas) y a la Autoridad Municipal, a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia, y procédase con el archivo de las diligencias.

**ARTÍCULO NOVENO:** Liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula Vigésima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.

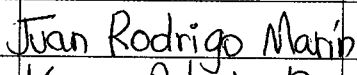
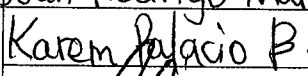
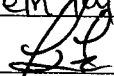
**ARTÍCULO DÉCIMO: ADVERTIR** al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **LJQ-080011X**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

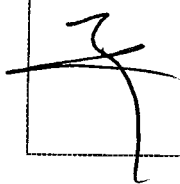
**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORA ELENA BALVIN AGUDELO**  
**SECRETARIA DE MINAS**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	JUAN RODRIGO MARIN S. Abogado Contratista		
Revisó	Karem Juliana Palacio Bolívar Lider Jurídico		
	Katerine Pérez Rendón Coordinadora jurídica		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.





**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No.118 DE 2024**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional de Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la resolución **2019060437904** proferida por la Gobernación de Antioquia, el día 20 de diciembre de 2019 dentro del Expediente LQ-080011X POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LQ-080011X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES .Fue notificada **MEDIANTE EDICTO**, al señor **TIMOTHY JAMES RUSSELL** representante legal de la sociedad TRIDENT GOLD S.A.S La notificación fue surtida a través de edicto No. 2023030412196 FIJADO EL 11/09/2023 Y DESFIJADO EL 15/09/2023, en el sitio web de la secretaria de minas de la gobernación de Antioquia. Quedando ejecutoriada y en firme a partir del día **02/10/2023** toda vez que, NO se presentó recurso de reposición.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín a los veinte (20) días del mes de agosto de 2024



**MARIA INÉS RESTREPO MORALES**

**Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín**